

體.0422

SECRETARÍA DE GOBIERNO ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS ASESORÍA JURIDICA

0 3 OCT 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR LA CUAL SE IMPONE MULTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ J.J. LTDA" CON NIT No. 830134871-5 UBICADO EN LA CARRERA 28 A No. 65 – 77 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD RADICADO ORFEO No. 2016623880100030E SI – ACTUA No. 11066"

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, (e)

En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 53 del Decreto 854 de 2001, Ley 232 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, decide lo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación administrativa, iniciada por infracción a la Ley 232 de 1995.

ANTECEDENTES

Se inició la presente actuación administrativa con derecho de petición anónimo, presentado el día 10 de mayo de 2016 (folio 1) en el que se manifiesta que en el establecimiento de comercio denominado "TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ J.J. LTDA", estacionan y les realizan los trabajos de mecánica a los vehículos en el andén y vía publica, obstaculizando e invadiendo el espacio público, conllevando a que el peatón arriesgue su integridad física.

Mediante radicado Orfeo No. 20161230098821 del día 2 de junio de 2016 se solicita al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado "TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ J.J. LTDA", para que presente los documentos de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 232 de 1995 (folio 2).

Mediante radicado Orfeo No. 20161230098811 del día 2 de junio de 2016, este Despacho oficio a la Secretaria Distrital de Movilidad, para que ordene a que quien corresponda se realicen los operativos de vigilancia y control en la Carrera 28 A No. 65 – 77 (folio 3).

Por medio del radicado Orfeo No. 20161220069182 del día 13 de julio de 2016, el señor JORGE ENRIQUE MATALLANA BELTRAN, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado "TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ J.J. LTDA", allega los siguientes documentos:

- Cámara y Comercio
- Uso del Suelo
- Acopiador Primario. (folios 5 al 23)



03 OCT 2018

Continuación Resolución Número_

Página 2 de 16

Este Despacho mediante radicado No.20166230211921 del día 25 de noviembre de 2016, le comunica al representante legal del establecimiento de comercio denominado "TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ J.J. LTDA" que se dio inicio a la actuación administrativa objeto de la presente investigación (Folio 24).

Mediante radicado Orfeo No. 20166230211971 del día 25 de noviembre de 2016, se ofició a la Secretaria Distrital de Ambiente para que remitiera el cumplimiento de las normas ambientales vigentes en materia de vertimientos para el establecimiento de comercio denominado "TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ J.J. LTDA" (folio 26).

Mediante radicado Orfeo No. 20166230211951 del día 25 de noviembre de 2016, se ofició a la Secretaria Distrital de Planeación solicitando el concepto de uso de suelo para el establecimiento de comercio denominado "TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ J.J. LTDA" (folio 27).

Finalmente, se evidencia que a folios 28 al 41 mediante radicado Orfeo No. 20166210126212 del día 16 de diciembre de 2016, el señor JORGE ENRIQUE MATALLANA BELTRAN, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado "TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ J.J. LTDA" allega los siguientes documentos:

- Cámara v Comercio
- Uso del Suelo
- Acopiador Primario
- Anexo carta radicada No. 20161220069182 del 13 de julio de 2016

La secretaria Distrital de Ambiente mediante radicado Orfeo No. 20176210000812 del día 3 de enero de 2017 emite concepto del uso del suelo de inmueble ubicado en la dirección carrera 28 A No. 65 - 77 de la nomenclatura urbana de esta ciudad (folios 42 a 43).

De la Formulación de cargos

Por medio de Auto No.0098 de fecha 23 de junio de 2017, este Despacho formula cargos en contra del establecimiento de comercio denominado "TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ J.J. LTDA" con NIT. No.830134871-5, representado legalmente por el señor JORGE ENRIQUE MATALLANA BELTRAN, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.261.893 de Bogotá, ubicado en la Carrera 28 A No. 65-77, dentro de la Actuación Administrativa No. 11066 de 2016, el cual resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra de la sociedad "TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ J.J. LTDA", identificada con NIT. No.830134871-5, representado legalmente por el señor JORGE ENRIQUE MATALLANA BELTRAN, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.261.893, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 28 A No. 65 - 77 de esta Ciudad, de la Astropión Administrativo No. 11066, do 2016. Padiado





0426

SECRETARÍA DE GOBIERNO ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS ASESORÍA JURIDICA n 3 OCT 2018 i

Continuación Resolución Número_

Página 3 de 16

sistema:10669 y Radicado Orfeo No.2016123880100060E, ya que de manera presunta vulnera los parámetros contenidos en los literales b) c) y e) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, en armonía jurídica con los Decretos Distritales 190 de 2004 y 262 de 2010, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa. (Folios 46 - 50)."

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 14 de septiembre de 2017 (Folio 52).

De los Descargos

Que mediante Auto No.0304 de fecha 1 de diciembre de 2017, se declara precluida la etapa probatoria y se procede a correr traslado al implicado por el termino de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión (Folio 59).

De las Pruebas para Decidir

Que, durante la etapa probatoria, se deben recaudar los elementos de convicción, que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que los elementos probatorios, deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación e incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

Que el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

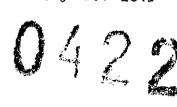
"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse a asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)





Continuación Resolución Número

Página 4 de 16

Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

- Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
- 2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los <u>documentos</u>, los indicios y cualesquiera otros medios que sean <u>útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).</u>
- Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
- 4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.).

De acuerdo a lo expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

titud de la catallacida de la citation de Occidente de Drocadimiento





03 UCT 2018.

Continuación Resolución Número

Página 5 de 16

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil ahora Código General del Proceso, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el artículo 164 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil ahora Código General del Proceso, por lo tanto a la luz de lo establecido en el artículo 165 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas tener en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso, relacionado con la necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el artículo 169 del Código General del Proceso establece que, "...Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes..."

Consideraciones del Despacho

Que este Despacho realizará un análisis detallado del caudal probatorio que obra en el plenario y sobre el cual sustentará la decisión de fondo de la presente Actuación Administrativa, las cuales se enuncian a continuación:

- 1. Derecho de petición anónimo, presentado el día 10 de mayo de 2016, en donde manifiestan que en el establecimiento de comercio denominado "TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ J.J. LTDA", estacionan y le realizan los trabajos de mecánica a los vehículos en el andén y vía pública, obstaculizando e invadiendo el espacio público, conllevando a que el peatón arriesgue su integridad física (folio 1).
- 2. Solicitud al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado "TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ J.J. LTDA", para que presente los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley 232 de 1995 (folio 2).
- 3. Oficio a la Secretaria Distrital de Movilidad, para que se realicen operativos de vigilancia y control en la Carrera $28 \, \text{A}$ No. 65 77 (folio 3).
- 3. Radicado Orfeo No. 20161220069182 del día 13 de julio de 2016, el señor JORGE ENRIQUE MATALLANA BELTRAN, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado "TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ J.J. LTDA", allega los siguientes documentos:
 - Cámara y Comercio
 - Uso del Suelo







0 3 OCT 2018.

Continuación Resolución Número__

Página 6 de 16

- 4. Comunicación radicado Orfeo No. 20166230211921 al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado "TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ J.J. LTDA" que se dio inicio a la actuación administrativa objeto de la presente investigación (folio 24).
- 5. Oficio radicado Orfeo No. 20166230211971 dirigido a la Secretaria Distrital de Ambiente para que remitiera el cumplimiento de las normas ambientales vigentes en materia de vertimientos para el del establecimiento de comercio denominado "TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ J.J. LTDA" (folio 26).
- 6. Oficio radicado Orfeo No. 20166230211951 dirigido a la Dirección de Patrimonio Y Renovación Urbana de la Secretaria Distrital de Planeación solicitando el concepto de uso de suelo para el del establecimiento de comercio denominado "TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ J.J. LTDA" (Folio 27).
- 7. Radicado No.20166210126212 del día 16 de diciembre de 2016, el señor JORGE ENRIQUE MATALLANA BELTRAN, en calidad de representante Legal del establecimiento de comercio denominado "TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ J.J. LTDA" allega los siguientes documentos:
 - Cámara y Comercio
 - Uso del Suelo
 - Acopiador Primario.
 - Anexo carta radicada No.20161220069182 del 13 de julio de 2016. (Folios 28-41).
- 8. Oficio radicado Orfeo No. 20176210000812 del día 3 de enero de 2017 mediante el cual la Secretaria Distrital de Ambiente emite concepto del uso del suelo (Folios 42 a 43).

Consideraciones del Despacho para Decidir

Teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento con lo establecido en el artículo 47 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la presente decisión, aplicando los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo y determinar claramente si existe mérito para proferir un acto administrativo sancionatorio en contra del propietario del establecimiento de comercio investigado, respecto de los cargos endilgados mediante Auto No.0098 de fecha 23 de junio de 2017, o si por el contrario, se debe exonerar de los cargos formulados.

Adicional a lo anterior, este Despacho observará cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para proceder de conformidad con las disposiciones de la Loy 232 de 1995, a saber:



0422

SECRETARÍA DE GOBIERNO ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS ASESORÍA JURIDICA

n 3 OCT 2018

Continuación Resolución Número

Página 7 de 16

"Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

"El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- "1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
- "2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
- "3. Las normas infringidas con los hechos probados.
- "4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Análisis del Cargo Endilgado

La violación del ordenamiento jurídico en materia de funcionamiento de establecimientos de comercio, debe ser investigada y sancionada por esta Autoridad Local, que es en quien se radica la competencia dirigida al logro de condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos y libertades de los habitantes de la Localidad y en caso de fallar en el cumplimiento de esta función, repercutiría de manera perjudicial en los derechos que tienen los ciudadanos en obtener los bienes y servicios en un establecimiento que funcione óptimas condiciones de conformidad con los postulados legales que rigen la materia en el ordenamiento jurídico colombiano.

El pliego de cargos es la base estructural de la presente Actuación Administrativa, a través del cual se circunscribe la imputación específica de los hechos constitutivos de la presunta falla evidenciada y se concreta la base de responsabilidad, lo cual le permite al investigado ejercer adecuadamente el derecho de defensa y contradicción, pero igualmente delimita la atribución de la autoridad local a los cargos específicos y concretos formulados, de ahí que el fallo que se emita deba guardar coherencia y congruencia con el pliego de cargos, y sólo pueda examinar la conducta imputada.

De la misma manera debe indicarse que nuestro Código General del Proceso, establece que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos y por ende, el funcionario con facultades investigativas, expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En cumplimiento de las obligaciones legales, la Alcaldía Local de Barrios Unidos, una vez recibido el derecho de petición del ciudadano anónimo, procedió a requerir al propietario del establecimiento de comercio con el fin de que demostrara el cumplimiento de los requisitos legales para el funcionamiento de la actividad, adicional a lo anterior, se ofició a la Secretaría Distrital de Movilidad, a la



12.0422

SECRETARÍA DE GOBIERNO ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS ASESORÍA JURIDICA

0 3 OCT 2018

Continuación Resolución Número

_Página 8 de 16

actuaran desde sus competencias, así mismo se dio inicio de la actuación administrativa No.11066 de 2016.

No se evidencia dentro del expediente concepto sanitario emitido por el Hospital de Chapinero, pago de derechos de autor ni comunicación de apertura del establecimiento de comercio.

Por lo anterior se formuló cargos en contra del establecimiento de comercio denominado "TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ J.J. LTDA" representado legalmente por el señor JORGE ENRIQUE MATALLANA BELTRAN, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.261.893, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 28 A No. 65-77 de esta Ciudad, por la presunta violación de los Literales b) c) y e) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, acto administrativo debidamente notificado el cual la investigada ejerció su derecho de defensa y contradicción presentando descargos y alegatos de conclusión dentro del término legal.

La finalidad de los descargos y del término para alegar, es darle la oportunidad procesal para que el comerciante a quien se le haya formulado pliego de cargos, pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, para que aporte pruebas o solicite la práctica de las mismas y así mismo pueda pronunciarse sobre las actuaciones que se hayan adelantado en el marco de la actuación administrativa que se inició en su contra, todo lo anterior en protección del debido proceso como derecho fundamental a la luz de los postulados de la Constitución Política de Colombia, lo cual ha sido garantizado en debida forma por esta Alcaldía Local.

Así las cosas, el investigado bajo el radicado No. 20161220069182 del 13 de julio de 2016, aportó el uso del suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación el cual indica que el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 28 A No. "REPARACION DE **VEHICULOS** 65-77, cuya actividad desarrollada es DE AUTOMOTORES, REPARACION DE **TAPICERIA** AUTOMOTORES, SERVICIO DE ASISTENCIA TECNICA EN CARRETAERA, REPARACION ELECTRICA DE AUTOMOTORES, SERVITECA, SERVICIO DE PIEZAS O PARTES Y ACCESORIO Y LUJOS" se encuentra en la UPZ 98 Los Alcázares, Tratamiento: Actualización, Área de Actividad: Múltiple, Código: AM 02 AC, reglamentada por el Decreto 735 de 1993, se encuentra contemplada; sin embargo la encartada no acreditó los requisitos exigidos en los literales b), c) y e) contemplados en la Ley 232 de 1995.

Para el caso bajo examen, se tiene que se le requirió al establecimiento de comercio la documentación necesaria, en los términos de la Ley 232 de 1995, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos que deben cumplir los establecimientos de comercio para su funcionamiento, sin que la encartada, dentro de las oportunidades otorgadas para el efecto, aportara el concepto sanitario favorable, y no reposa en el plenario comunicación del Hospital de Chapinero, lo cual es concluyente de que el establecimiento investigado no cumple con las condiciones higiénico sanitarias para su funcionamiento, así mismo se observa que no aportó el pago de derechos de autor, ni comunicación de apertura del establecimiento de comercio.



0422

SECRETARÍA DE GOBIERNO ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS ASESORÍA JURIDICA

0 3 OCT 2018

Continuación Resolución Número___

Página 9 de 16

En consecuencia, se concluye que el establecimiento de comercio denominado "TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ J.J. LTDA", de propiedad del señor JORGE ENRIQUE MATALLANA BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.261.893, ubicado en la Carrera 28 A No. 65-77, de esta ciudad, no cumple con los requisitos contenidos en los literales b), c) y e) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, a cuyo tenor reza:

"Artículo 2o. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

" (...)

- <u>"b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;</u>
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

(...)"

En mérito de lo expuesto en el presente acápite, se procederá a establecer la sanción que habrá de imponerse, teniendo en cuenta la violación a la norma precitada.

Graduación De La Sanción

Tratándose de la potestad sancionatoria de la administración, la Honorable Corte Constitucional se ha referido en sentencia C-616 de 2002 con ponencia del Honorable Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, así:

"POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA Y POTESTAD PUNITIVA PENAL-Distinción

La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del



0 3 OCT 2018

Continuación Resolución Número_

Página 10 de 16

se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones". (Subrayas fuera del texto original)

Aplicando la jurisprudencia de la Colegiatura Constitucional para el caso de marras, se tiene que esta Alcaldía Local, al investigar y sancionar los establecimientos de comercio que no cumplan con los requisitos de que trata la Ley 232 de 1995, en armonía con el Decreto 1879 de 2008, está garantizando que la actividad que cumplen éstos, se armonice con los criterios legales que el legislador ha considerado como pertinentes para el buen funcionamiento de la actividad comercial.

Así las cosas, el artículo 4° de la Ley in situ consagra lo siguiente:

- "Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera;
- "1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
- "2. <u>Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.</u>
- "3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
- "4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible." (Se subraya para destacar).

Sobre este artículo la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"El sentido del artículo 4º en su conjunto, es el de establecer el procedimiento y el régimen sancionatorio aplicable a los particulares que en virtud de las restricciones a la libertad de comercio establecidas por el legislador en el artículo 2º, incumplan los requisitos de funcionamiento anteriormente previstos. La aplicación le compete al Alcalde o a quien haga sus veces, en ejercicio de la función de policía.

"6.1.4. El procedimiento que establece el artículo 4º de la Ley 232 de



n 3 OCT 2019

Continuación Resolución Número_

Página 11 de 16

primero del Código Contencioso Administrativo según lo específica su tenor literal. Las sanciones administrativas aplicables a los infractores, de otro modo, son las previstas en los numerales 1 a 4 del artículo 4º, que van desde el requerimiento escrito de autoridad, hasta el cierre definitivo del establecimiento, siendo exigencias sucesivas y progresivas, según el texto acusado. En efecto, el alcalde deberá actuar con quien incumpla los requisitos del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, siguiendo las etapas señaladas en el artículo 4º de esa ley.

"En consecuencia, el régimen previsto por el legislador para la imposición de las sanciones pertinentes a los infractores del artículo 2º, supone una secuencia y una gradualidad de las sanciones, por parte de la autoridad administrativa, tendiente a conjurar en las etapas previas, la falta de requisitos legales de los comerciantes, so pena del cierre definitivo del establecimiento.

"(...)

"6.2.2. Para la Corte Constitucional, a diferencia de lo que aduce el demandante. los preceptos atacados procuran el cumplimiento efectivo del artículo 2º de la Ley 292 de 1995 y de los derechos constitucionales involucrados, ya que no desautorizan la observancia del orden público como lo afirma el actor, sino que propugnan por su cumplimiento. De hecho, tanto el requerimiento administrativo como las multas impuestas a los infractores de manera sucesiva, son actuaciones de la administración que lejos de suponer una actitud indiferente de las autoridades a los límites de orden público propuestos por el Congreso en estas materias, van dirigidas a asegurar que los establecimientos abiertos al público cumplan esas disposiciones, so pena de un cierre definitivo. De lo que se trata aquí, es de la determinación de una sanción como resultado de la inobservancia de una serie de requisitos señalados por la ley. De allí que sea incorrecto pensar que la determinación de las sanciones que ha de imponer la administración como consecuencia del incumplimiento de los requisitos prescritos por las normas jurídicas, por ocurrir en un momento posterior de verificación del cumplimiento, significa entonces una se (sic) autorización para obrar indebidamente.

"De hecho, los numerales 1 y 2 del artículo 4º de la Ley 232 de 1995 forman parte de las competencias regladas y asignadas a los alcaldes para la imposición de dichas sanciones. Ello significa que son disposiciones que habilitan precisamente a tales autoridades para imponer restricciones administrativas necesarias para hacer efectivo el artículo 2º de la Ley 232 de 1995, por lo que los numerales acusados no promueven el desconocimiento de los requisitos de ley, sino que son parte de las etapas procesales progresivas tendientes a asegurar una actuación ajustada de las autoridades de policía, dentro de los objetivos del legislador de asegurar el orden público.



№.0422

SECRETARÍA DE GOBIERNO ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS ASESORÍA JURIDICA

0 3 OCT 2018.

Continuación Resolución Número

ń,

Página 12 de 16

"Ahora bien, como esta Corporación lo ha señalado en oportunidades anteriores, las medidas de policía, no pueden ser vagas o imprecisas. Tampoco pueden serlo las sanciones o el procedimiento aplicable, porque ello atentaría contra el principio de legalidad y vulneraría la primacía de los derechos fundamentales de las personas. Las sanciones y reglas procesales, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionales al fin al que fueron concebidas, (el orden público, por ejemplo), de forma tal que permitan la realización del derecho sustancial de los asociados, (la libertad de empresa)

"(...)

"De este modo, el artículo 4º parcialmente acusado, al establecer competencias jurídicas concretas a los alcaldes para el ejercicio de la facultad de policía en el orden local, en las circunstancias y ámbitos definidos por el legislador y dentro de las delimitaciones legales relacionadas con la protección del orden público y los demás derechos de los implicados, - vgr. legalidad, debido proceso y proporcionalidad del poder de policía sancionador -, lejos de desconocer el deber constitucional de garantizar los derechos relacionados con la salubridad, derechos de autor, uso del suelo etc., integra en el proceso sancionatorio también los derechos de los infractores; derechos que lógicamente el legislador no puede obviar". (Subrayas fuera del texto original) (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1008 del 15 de octubre del 2008, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO).

Por su parte, sobre la gradualidad en la imposición de la sanción de que trata el artículo 4° de la Ley 232 de 1995, ha dicho el Consejo de Estado, en la sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dos (2002), Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Camilo Arciniegas Andrade, Sección Primera, entre otras, lo siguiente:

"La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4º de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos. Así, en sentencia de 22 de noviembre de 2002 (C.P. Dr. Manuel Urueta Ayola) que se reitera, la Sala precisó que: «... La gradualidad que reclama la actora y que efectivamente establece la norma transcrita es relativa, en la medida en que la parte final del precepto consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar que se ordene el cierre definitivo de manera inmodiata anta na proceindiando do las medidos enterioros como



0 3 OCT 2018

Continuación Resolución Número

Página 13 de 16

sucede cuando el cumplimiento del requisito no es posible, lo cual, por lo demás, responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas..." Siendo evidente que el actor se encontraba ante un requisito que no le era posible cumplir para poder funcionar en el lugar de ubicación de su establecimiento de comercio, por tratarse de «un área con polígono de zonificación ARG-02 donde solo está permitido el uso residencial» fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4º, numeral 4º, de la Ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio". (Subrayas fuera del texto).

De los extractos jurisprudenciales referidos, se evidencia de manera prístina que la imposición de la sanciones de que trata el artículo 4° de la Ley 232 de 1995, con ocasión de la desatención por parte del infractor a los requisitos de funcionamiento de los establecimientos de comercio, son una garantía de conservación del orden público que apunta a censurar el incumplimiento de la Ley, así mismo se colige que la imposición de la sanciones de que trata la norma en comento son de forma gradual y que se ha de aplicar la multa del numeral 2 si se evidencia que el infractor puede cumplir con los requisitos, tal y como sucede en el caso sub judice.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 en la cual se establece lo siguiente:

- "Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- "1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- "2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- "3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- "4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- "5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- "6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- "7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- "8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del



M. 0422

SECRETARÍA DE GOBIERNO ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS ASESORÍA JURIDICA

0 3 OCT 2018

Continuación Resolución Número_

_Página 14 de 16

Y en igual sentido, el Acuerdo Distrital 78 de 2003, Código de Policía Distrital, en su artículo 183 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 183.- Criterios para la aplicación de las medidas correctivas. La autoridad de Policía competente para imponer la medida correctiva, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

"1. El bien jurídico tutelado;

- "2. El lugar y las circunstancias en que se realice el comportamiento contrario a la convivencia ciudadana;
- "3. Las condiciones personales, sociales, culturales, y en general aquellas que influyen en el comportamiento de la persona que actuó en forma contraria a la convivencia ciudadana;
- "4. Si se ocasionó o no un daño material y, en caso positivo, según su índole o naturaleza;
- "5. El impacto que produce en el afectado, en la comunidad o en el grupo social al que pertenece la persona que incurre en el comportamiento contrario a la convivencia;
- "6. Las condiciones de vulnerabilidad o indefensión de la persona o personas directamente afectadas por el comportamiento contrario a la convivencia ciudadana;
- 7. <u>Si el comportamiento afectó la vida, la integridad y la salud física o mental de las personas, en especial de las menores de edad;</u>
- "8. Siempre deberá imponerse una medida de carácter pedagógico, con la medida económica que corresponda a la naturaleza del comportamiento contrario a la convivencia social;
- "9. <u>Aplicar, en forma preferencial, las medidas correctivas previstas por la ley o regímenes especiales, a los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana regulados en este Código,</u> y
- "10. En todo caso, las medidas correctivas deberán ser adecuadas a los fines de este Código y proporcionales a los hechos que les sirven de causa". (subrayas no incluidas dentro del texto original)

De las normas citadas se construyen los derroteros sobre los cuales esta Alcaldía graduará la sanción de multa que impondrá a la encartada por la omisión en el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento de los establecimientos de comercio de la Ley 232 de 1995.

Caso Concreto

Con base en lo anterior, esta Alcaldía impondrá la sanción establecida en el



Continuación Resolución Número_

_Página 15 de 16

numeral 2° del artículo 4° de la ley 232 de 1995, toda vez que la sancionada fue renuente durante todo el lapso que duró la actuación administrativa, y no atendió de manera completa los requerimientos emitidos desde esta dependencia, teniendo la oportunidad de cumplir con las óptimas condiciones de salubridad y sanidad exigidas para el funcionamiento de los establecimientos de comercio, es decir, no acreditó el cumplimiento de este deber; no se evidencia dentro del expediente concepto sanitario Favorable emitido por el Hospital de Chapinero, ni el pago de derechos de autor, así mismo se observa que no aporta la comunicación de apertura del establecimiento de comercio, todo lo anterior justifica que esta Alcaldía resuelva imponer la sanción por dicho incumplimiento.

Así mismo, se considera pertinente Advertirle a la encartada que en el evento que continúe incumpliendo, este Despacho procederá a aplicar lo contenido en el numeral 3º del artículo 4º de la ley 232 de 1995 el cual establece la suspensión de actividades hasta dos (02) meses, o en su defecto en el evento que siga renuente al cumplimiento, se daría acatamiento con lo ordenado en el numeral 4º de la misma norma la cual establece el cierre definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Barrios Unidos (e), en uso de las atribuciones que le otorga la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a la sociedad "TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ J.J. LTDA", y / o como se llamare, identificada con NIT. No.830134871-5, representado legalmente por el señor JORGE ENRIQUE MATALLANA BELTRAN, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.261.893, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 28 A No. 65-77 nomenclatura urbana de esta Ciudad, la sanción de multa de tres (03) salarios mínimos diarios vigentes por cada día de incumplimiento y hasta por el término de treinta (30) días calendario, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente proveído y si el propietario y/o representante legal no cumple con la medida, oficiese a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda Distrital para el cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO. - ADVERTIRLE a la encartada que en el evento que continúe incumpliendo, este Despacho procederá a aplicar lo contenido en el numeral 3º del artículo 4º de la ley 232 de 1995 el cual establece la suspensión de actividades hasta dos (02) meses, o en su defecto en el donde siga renuente al cumplimiento, se daría acatamiento con lo ordenado en el numeral 4º de la misma norma la cual establece el cierre definitivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al señor JORGE ENRIQUE MATALLANA



№.0422

SECRETARÍA DE GOBIERNO ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS ASESORÍA JURIDICA

0 3 OCT 2018

Continuación Resolución Número

Página 16 de 16

sus veces en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado "TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ J.J. LTDA", y / o como se llamare ubicado en la Carrera 28 A No. 65-77 nomenclatura urbana de esta Ciudad del contenido de la presente actuación administrativa, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de Reposición y en subsidio Apelación, en efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente y por escrito motivado, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0 3 OCT 2018

DIEGO ALEJANDRO RIOS BARRERO Alcalde Local de Barrios Unidos (e)

Proyectó: Claudia Viviana Sanchez Serna – Abogada Contratista Oficina Jurídica PRevisó: Yolanda Ballesteros Ballesteros – Profesional Área de Gestión Policiva Jurídica Aprobó: Ricardo Bernal Aponte – Coordinador Área de Gestión Policiva Jurídica